

Modifican Acápites II del Anexo 1 del D.S. N° 047-2001-MTC que regula los "Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen a nuestro parque automotor"

**DECRETO SUPREMO
N° 026-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 002-2003-MTC y 014-2003-MTC, se establece en el ámbito nacional los valores de los Límites Máximos Permisibles (LMPs) de Emisiones Contaminantes para vehículos automotores en circulación, vehículos automotores nuevos a ser importados o ensamblados en el país y vehículos automotores usados a ser importados, con la finalidad de proteger la salud de la población y garantizar el cuidado del ambiente;

Que, el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC contiene en su acápite I los valores de los "Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional", en su acápite II los valores de los "Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor" y en su acápite III los valores de los "Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor";

Que, el acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC contempla a partir del año 2007 únicamente la aplicación de la norma europea para el control de los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor;

Que, la importación de vehículos nuevos provenientes de países que usan la Norma TIER (americana) es significativa, resultando por tanto necesario permitir la

incorporación de dichos vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre a través de la inclusión de la Norma TIER (americana) como alternativa a la Norma EURO (europea) para los vehículos nuevos importados a partir del año 2007;

Que, los vehículos automotores nuevos a ser importados o producidos en el país que funcionan con motores Diesel, comprendidos en el acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, fabricados bajo las normas internacionales EURO (europea) y TIER (americana), para su adecuado funcionamiento requieren de un combustible de mayor calidad y nivel de especificaciones del Diesel de uso automotor que aquél que actualmente se comercializa en nuestro país, lo cual constituye un inconveniente para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes dispuestos para esta categoría de vehículos en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM, se aprobó el cronograma de reducción progresiva del contenido de azufre en el combustible Diesel 1 y 2, estableciendo el 1 de enero del 2010 como fecha límite para contar con un combustible diesel cuyo contenido de azufre no exceda los 50 ppm en su composición, debido a la imposibilidad técnica y económica de las refinerías para implementar e instalar nuevas tecnologías que permitan reducir el contenido de azufre en el combustible diesel con anterioridad al plazo señalado;

Que, mediante Ley N° 28694 se regula el contenido de azufre en el Diesel, ratificándose el 1 de enero del 2010 como fecha límite para contar con un combustible diesel cuyo contenido de azufre no exceda los 50 ppm en su composición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2005-PCM se dejó en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2005 la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, respecto de los vehículos nuevos que funcionen a motor Diesel, siendo aplicables a éstos durante dicho plazo los "Límites Máximos Permisibles para vehículos en circulación a nivel nacional" establecidos en el acápite I del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2005-MTC se dejó en suspenso hasta el 31 de diciembre de 2006 la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC respecto de los vehículos que funcionen a motor Diesel, siendo aplicables a éstos durante dicho plazo los "Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor" establecidos en el acápite III del Anexo N° 1 del citado Decreto Supremo;

Que, las causas que motivaron las mencionadas suspensiones aún subsisten, siendo que el Decreto Supremo N° 025-2005-EM y la Ley N° 28694 no permiten asegurar la comercialización de un combustible diesel de bajo contenido de azufre hasta el 1 de enero del 2010, por lo que resulta necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2009 el plazo de suspensión de la aplicación del acápite II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC para vehículos nuevos con sistema de combustión diesel que se incorporen (importados y producidos) a nuestro parque automotor;

Que, de conformidad con el artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, corresponde al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM dirigir el proceso de revisión de los Límites Máximos Permisibles y, en coordinación con los sectores correspondientes, elaborar la propuesta respectiva, la que debe ser remitida a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante Decreto Supremo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 26410, la Ley N° 28245 y la Ley N° 28611;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificatoria del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC

Modifíquese el Acápites II del Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que regula los "Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor", en los términos siguientes:

"ANEXO Nº 1

VALORES DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

(...)

II. LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS NUEVOS QUE SE INCORPOREN (IMPORTADOS O PRODUCIDOS) A NUESTRO PARQUE AUTOMOTOR

VEHÍCULOS MAYORES AUTOMOTORES									
VEHÍCULOS LIVIANOS									
Alternativa 1: VEHÍCULOS DE PASAJEROS PBV ≤ 2,5 ton o ≤ 6 asientos									
Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+NOx [g/Km]	HC [g/Km]	NOx [g/Km]	PM [g/Km]	
2003	EURO II	94/12/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-	-
		94/12/EC	Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08	-
		94/12/EC	Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10	-
2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-	-
		98/69/EC (A)	Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05	-
Alternativa 2: VEHÍCULOS DE PASAJEROS (LDV) ≤ 12 asientos (excepcionando aquellos con características para uso fuera de carretera)									
Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	HC+NOx [g/mi]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
2003	Tier 0	US88LDV	Gasolina	3,40	-	0,41	-	1,00	-
		US87LDV	Diesel	3,40	-	0,41	-	1,00	0,20
2007	Tier 1	US94	Gasolina	3,40	-	0,41	0,25	0,40	-
		US94	Diesel	3,40	-	0,41	0,25	1,00	0,08

VEHÍCULOS MEDIANOS										
Alternativa 1: VEHÍCULOS DE PASAJEROS > 2,5 ton PBV o > 6 asientos/ VEHÍCULOS DE CARGA < 3,5 Ton PBV										
CLASE Peso de Referencia (1)	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/Km]	HC+NOx [g/Km]	HC [g/Km]	NOx [g/Km]	PM [g/Km]	
I ≤ 1250 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	2,20	0,50	-	-	-	
			96/69/EC	Diesel IDI	1,00	0,70	-	-	0,08	
			96/69/EC	Diesel DI	1,00	0,90	-	-	0,10	
≤ 1305 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	2,30	-	0,20	0,15	-	
			98/69/EC (A)	Diesel	0,64	0,56	-	0,50	0,05	
II ≤ 1700 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	4,00	0,60	-	-	-	
			96/69/EC	Diesel IDI	1,25	1,00	-	-	0,12	
			96/69/EC	Diesel DI	1,25	1,30	-	-	0,14	
≤ 1760 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	4,17	-	0,25	0,18	-	
			98/69/EC (A)	Diesel	0,80	0,72	-	0,65	0,07	
III >1700 Kg.	2003	EURO II	96/69/EC	Gasolina	5,00	0,70	-	-	-	
			96/69/EC	Diesel IDI	1,50	1,20	-	-	0,17	
			96/69/EC	Diesel DI	1,50	1,60	-	-	0,20	
> 1760 Kg.	2007	EURO III	98/69/EC (A)	Gasolina	5,22	-	0,29	0,21	-	
			98/69/EC (A)	Diesel	0,95	0,86	-	0,78	0,10	
Alternativa 2: VEHÍCULOS DE PASAJEROS (LDT) ≤ 3864 Kg. PBV y > 12 asientos o que cumplan con los requisitos de vehículos con características para uso fuera de carretera (5) / VEHÍCULOS DE CARGA (LDT) ≤ 3864 Kg. PBV										
CLASE Peso de Referencia	Año aplicación	Norma	Directiva	Tipo de Motor	CO [g/mi]	HC+NOx [g/mi]	THC [g/mi]	NMHC [g/mi]	NOx [g/mi]	PM [g/mi]
LDT 1 (2) ≤ 1704 Kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,20	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,20	0,26
	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	4,20	-	0,80	0,31	0,60	-
			US94 LDT	Diesel	4,20	-	0,80	0,31	1,25	-
LDT 2 (2) > 1704 Kg.	2003	Tier 0	US87LDT	Gasolina	10,00	-	0,80	-	1,70	-
			US87LDT	Diesel	10,00	-	0,80	-	1,70	0,13
	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	5,50	-	0,80	0,40	0,97	-
			US94 LDT	Diesel	5,50	-	0,80	0,40	0,97	0,10
LDT 3 (3) ≤ 2614 Kg.	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	6,40	-	0,80	0,46	0,98	-
			US94 LDT	Diesel	6,40	-	0,80	0,46	0,98	0,10
LDT 4 (3) > 2614 Kg.	2007	Tier 1 (4)	US94 LDT	Gasolina	7,30	-	0,80	0,56	1,53	-
			US94 LDT	Diesel	7,30	-	0,80	0,56	1,53	0,12

- (1) El Peso de referencia está dado por el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 100 Kg.
- (2) El Peso de Referencia está dado por el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto) más 136 Kg.
- (3) Aplicable a vehículos con PBV > 2727 Kg. Para este caso se considera como peso de referencia el peso resultante del promedio aritmético del Peso Bruto Vehicular determinado por el fabricante y el Curb Weight (Peso Neto más el tanque de combustible lleno más todos sus fluidos, herramientas y rueda(s) de repuesto).

(4) Para LDT 1 y LDT 2, valores referidos a pruebas de 100,000 millas y para LDT 3 y LDT 4 valores referidos a pruebas de 120,000 millas.
(5) Se considera un vehículo con características fuera de carretera si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Tiene tracción en las cuatro ruedas, y
- b) Tiene por lo menos 4 de las siguientes características:
 - b.1. Ángulo de ataque igual o mayor a 28°
 - b.2. Ángulo ventral de no menos de 14°
 - b.3. Ángulo de salida de no menos de 20°
 - b.4. Luz libre del suelo de no menos de 203 mm (8")
 - b.5. Luz libre bajo los ejes delantero y posterior de no menos de 178 mm (7")

VEHÍCULOS PESADOS								
VEHÍCULOS DE PASAJEROS o DE CARGA > 3,5 Ton PBV								
Año aplicación	Norma	Ciclo	Directiva	CO g/kW-h	HC g/kW-h	NOx g/kW-h	PM g/kW-h	Humo (m ⁻¹)
2003	EURO II	13 pasos	96/1/EC	4,00 ---	1,10 ---	7,00 ---	0,15 0,25*	---
2007	EURO III	ESC + ELR	88/77/EEC	2,10 ---	0,68 ---	5,00 ---	0,10 0,13*	0,8 ---

*Para motores con cilindradas de menos de 750 cc por cilindro y una potencia máxima a más de 3000 RPM
(...)*

Artículo 2º.- Suspensión del Acápite II del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC para vehículos con motor diesel

Déjese en suspenso, hasta el 31 de diciembre del 2007, la aplicación del acápite II del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC, que regula los Límites Máximos Permisibles para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor, respecto de los vehículos que funcionen a motor Diesel, siendo aplicables durante dicho plazo a esta clase de vehículos los Límites Máximos Permisibles para vehículos usados que se incorporen (importados) a nuestro parque automotor, establecidos en el acápite III del Anexo Nº 1 del citado Decreto Supremo.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, podrá extender anualmente el plazo indicado, si es que antes de su culminación no se verificara una oferta de Diesel con un nivel máximo dentro del rango de 350 a 50 ppm de azufre, en condiciones adecuadas de continuidad y cobertura. Del mismo modo, podrá establecer la aplicación parcial del acápite II del Anexo Nº 1 del Decreto Supremo Nº 047-2001-MTC respecto de los vehículos que funcionen a motor Diesel,

exigiendo el cumplimiento de las normas cuyo "año de aplicación" aparece como 2003.

El plazo máximo de ampliación indicado en el párrafo anterior no podrá ir más allá del 31 de diciembre del 2009, de conformidad con lo establecido en el cronograma de reducción del azufre en el combustible Diesel contenido en la Ley Nº 28694 y en el Decreto Supremo Nº 025-2005-EM.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

00355-1

Modifican el Reglamento Nacional de Tránsito

**DECRETO SUPREMO
Nº 027-2006-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos Nºs 012-2002-MTC, 022-2002-MTC, 026-2002-MTC, 039-2002-MTC, 040-2002-MTC, 003-2003-MTC, 005-2003-MTC, 059-2003-MTC y 037-2004-MTC, siendo el objeto del citado Reglamento establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como a las actividades vinculadas con el transporte y medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 85º del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por la Vigésima Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, establece que el uso de cinturones de seguridad es

obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos mayores;

Que, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación en los asientos posteriores de todos los vehículos que los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en los que también se encuentren obligados a tenerlos de acuerdo a las normas vigentes, a fin de resguardar la salud y la seguridad de todos sus ocupantes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 307º del Reglamento Nacional de Tránsito, el grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir de todas las categorías que sean intervenidos por la autoridad de control conduciendo vehículo automotor, se establece en 0.50 grs/lit.

Que, el citado reglamento contiene como Anexo, el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, en el cual se encuentran tipificadas cada una de las conductas constitutivas de infracción debidamente signadas con sus respectivos códigos, así como las sanciones y las medidas preventivas aplicables para cada caso;

Que, se ha considerado necesario graduar la sanción impuesta a los conductores que conducen en estado de ebriedad, mediante la adopción de medidas más drásticas cuando el grado de intoxicación alcohólica se incrementa, puesto que atentan contra la seguridad y salud de los